



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04398-2014-PA/TC

CALLAO

FLORIDA IMPORT EXPORT E.I.R.L. Y
OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Florida Import Export E.I.R.L. contra la resolución de fojas 310, de fecha 14 de setiembre de 2011, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que en la etapa de ejecución de la Sentencia 0708-2005-PA/TC declaró fundado el pedido de aplicación del precedente recaído en la Sentencia 05961-2009-PA/TC; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La demandante pretende la nulidad de la Resolución 4, de fecha 14 de setiembre de 2011, recaída en el Expediente 01883-2002-37, que en la etapa de ejecución de sentencia declaró fundado el pedido del Ministerio de Transportes y Comunicaciones destinado a la aplicación del precedente recaído en la Sentencia 05961-2009-PA/TC. Manifiesta que no le corresponde la aplicación de dicho precedente, puesto que este sólo debe aplicarse a los procesos en trámite, mas no a su caso, por contar con una sentencia favorable y firme, recaída en el Expediente 0708-2005-PA/TC, que adquirió la calidad de cosa juzgada, la cual le permite continuar con la importación de vehículos y autopartes usados.
2. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el auto recaído en el Expediente 01895-2013-PA/TC, publicado el 12 de febrero de 2016 en el portal web institucional, declaró infundado el recurso de agravio constitucional también interpuesto por Florida Import Export E.I.R.L. en contra de la misma resolución que ahora se pretende volver a cuestionar (Resolución 4, de fecha 14 de setiembre de 2011), considerando que este había sido expedido correctamente por resultar aplicable a su caso el precedente emitido en la Sentencia 05961-2009-PA/TC.
3. En dicho auto se precisó que en la Sentencia 0708-2005-PA/TC se declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por la recurrente y otros, y dispuso textualmente en su fallo la inaplicación del Decreto de Urgencia 140-2001 y de la Circular INTA-CR-46-2002, de fecha 28 de junio de 2002, con dos argumentos:

Este Tribunal Constitucional señaló entonces, por un lado, que la suspensión de la importación de vehículos y autopartes usados resultaba inconstitucional por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04398-2014-PA/TC

CALLAO

FLORIDA IMPORT EXPORT E.I.R.L. Y
OTROS

cuestiones de forma, dado que dicha medida no cumplía con los parámetros de excepcionalidad, imprevisibilidad y urgencia que se exige para la emisión de un decreto de urgencia.

Y de otra parte, este Tribunal consideró que la medida impuesta por el referido decreto resultaba inconstitucional por el fondo, por no superar el test de proporcionalidad, debido a que esta resultaba demasiado gravosa para resolver los problemas de seguridad vial en el transporte de pasajeros que pretendía solucionar.

4. Siendo ello así, se concluye:

Como se ve, el mandato constitucional de la Sentencia 708-2005-PA/TC es claro y preciso, y sin mayor discusión en su ejecución. Y es que a la fecha de la emisión de la citada sentencia, correspondía que los emplazados inaplicaran el Decreto de Urgencia 140-2001 y la Circular INTA-CR-46-2002 a todas las importaciones de vehículos y partes usados que hubiera efectuado la parte demandante.

Dicho con otras palabras, la ejecución de dicho pronunciamiento o, lo que es lo mismo, el alcance del derecho a la cosa juzgada que invoca, solo alcanza a la inaplicación del decreto de urgencia y a la circular citados, pero no a otros dispositivos legales o circulares administrativos, en la medida en que solo fueron sometidos a control constitucional estos y no otros dispositivos legales. Por lo tanto, las otras normas que regulaban dicha materia estableciendo requisitos para este particular tipo de importación sí debían ser cumplidas por la parte demandante de dicho caso.

En tal sentido, en lo que respecta a los efectos del precedente emitido en la Sentencia 05961-2009-PA/TC, pese a que el presente caso cuenta con una sentencia emitida por este Tribunal Constitucional, corresponde aquí aplicar la regulación que el Estado dictó sobre la importación de vehículos y autopartes y que resultaba distinta al Decreto de Urgencia 140-2001 y a la Circular INTA-CR-46-2002. Ello en mérito a que pues dichas normas legales son constitucionales, conforme lo ha establecido este Tribunal en dicho precedente. Debe además tenerse presente que la Sentencia 0708-2005-PA/TC no contiene mandato alguno destinado a habilitar este tipo de importación sin el cumplimiento de requisitos legales, razón por la cual la resolución materia de impugnación ha sido emitida de conformidad con el precedente antes citado. Por ende, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional interpuesto por la recurrente.

5. En consecuencia, al haberse resuelto la presente controversia en el auto emitido en el Expediente 01895-2013-PA/TC, corresponde desestimar el presente recurso de agravio constitucional, por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la inmutabilidad de los pronunciamientos que ostentan la calidad de cosa juzgada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04398-2014-PA/TC
CALLAO
FLORIDA IMPORT EXPORT E.I.R.L. Y
OTROS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional promovido por Florida Import Export E.I.R.L.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma manuscrita: Espinosa Saldaña]

[Firma manuscrita]

Lo que certifico:

13 ENE 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Ejecutiva
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04398-2014-PA/TC

CALLAO

FLORIDA IMPORT & EXPORT E.I.R.L Y
OTROS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04398-2014-PA/TC

CALLAO

FLORIDA IMPORT & EXPORT E.I.R.L Y
OTROS

del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04398-2014-PA/TC

CALLAO

FLORIDA IMPORT & EXPORT E.I.R.L Y
OTROS

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegure el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

13 ENE 2017

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaría Ejecutiva
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL